Ley No 254, que introduce varias modificaciones a la Ley Institucional de la Policía Nacional No 6141 de fecha 28 de diciembre de 1962.
(G. O. No. 8859 del 13 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 254

Art. 1.— Se modifican los artículos 21, 32, 37, 41 modificado por la Ley No. 6178, de fecha 1ro. de febrero de 1963, 50, 100, 108, 124, 128, 130, 134 y 136 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 21.— Las denominaciones jerárquicas de los diferentes grados de la Policía Nacional quedan reguladas en orden descendentes, como sigue:

1) Oficiales Generales: (General de Brigada.

2) Oficiales Superiores: (Coronel
(Teniente Coronel
(Mayor.

3) Oficiales Subalternos: (Capitán
(Primer Teniente
(Segundo Teniente.

4) Alistados: (Sargento Mayor o Músico Principal.
(Sargento Primero o Tambor Mayor.
(Sargento de A&C o Músico de Primera Clase.

(Sargento o Músico de Segunda Clase.

(Cabo o Músico de Tercera Clase.

(Raso o Músico de Quinta Clase."

"Art. 32. - Un oficial no podrá ser reducido del grado que posee a menos que no sea por sentencia de un Consejo de Guerra, de acuerdo a lo establecido en el Código de Justicia de la Policía Nacional o por falta grave debidamente comprobada que no ameritando un Consejo de Guerra, merezca esta sanción a juicio de la Plana Mayor y del Jefe de la Policía Nacional.

Párrafo. Sin embargo, cuando dicha reducción se pronuncie será siempre al grado inmediato inferior".

"Art. 37.— El Jefe de la Policía Nacional ostentará el grado de General de Brigada y los Subjefes, ostentarán el grado de Coroneles".

"Art. 41.— La Plana Mayor estará presidida por el Jefe de la Policía Nacional, e integrada además por el General de Brigada ANTONIO IMBERT BARRERA, y por las siguientes personas:

a) Por los Subjefes de la Institución;

b) Por el Inspector General;

c) Por el Consultor Jurídico;

d) Por el Jefe del Servicio Secreto;

e) Por el Intendente General;

f) Por el Comandante del Departamento de Tránsito y Carreteras;

g) Por el Encargado del Personal y Ordenes;

h) Por el Ayudante del Jefe de la Policía Nacional;

i) Por el Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales;

j) Por el Comandante del Departamento de Escuadrón de Caballería;

k) Por el Director del Cuerpo Médico y Sanidad;

l) Por el Comandante del Departamento Central;

m) Por el Comandante del Departamento Ozama;

n) Por el Oficial Ejecutivo del Palacio de la Policía Nacional;

ñ) Por el Director de la Escuela de la Policía Nacional;

o) Por el Comandante del Departamento de Radio Patrulla;

p) Por el Comandante del Departamento General de Servicios;

Párrafo.— En ausencia de los titulares de los Departamentos y dependencias policiales señalados, asistirán a las reuniones que celebre la Plana Mayor en representación de dichos titulares, los Ayudantes o segundos en mando de los mismos."

"Art. 50.— Aquellas personas de la clase civil que nunca hayan estado en servicio activo en la Policía Nacional, no podrán ingresar como Oficiales de carrera con un grado mayor al de Segundo Teniente, salvo que a juicio del Jefe de la Policía merezca ser designado con un grado mayor, debiendo al nombrársele destinarlo de inmediato para efectuar un curso regular de instrucción y entrenamiento correspondiente a ese grado.

Párrafo.— Cuando se trate de personas que hubiesen dejado de pertenecer a la Policía Nacional y vayan a ser reincorporados a la misma, el Jefe de la Policía Nacional recomen-

dará el Poder Ejecutivo el grado que le deba ser concedido, debiendo ocupar el último lugar del escalafón entre los del grado que le sea otorgado."

"Art. 106.— Los descuentos a que se refiere el apartado a) del artículo 99 de la presente ley, se deducirán de los haberes correspondientes de cada miembro de la Policía Nacional, en servicio activo, por el Intendente General de la Policía Nacional, y de los haberes correspondientes de cada miembro retirado de la Policía Nacional, a partir de la promulgación de la Ley Institucional de la Policía Nacional."

"Art. 108.— Cuando un miembro de la Policía Nacional sea retirado de conformidad con lo indicado en el artículo anterior o por razones de edad, la Junta de Retiro decidirá si debe ser ascendido o no al grado inmediato superior, determinando además, con cuál grado será retirado."

"Art. 124.— El miembro de la Policía Nacional que sufra de invalidez relativa, tendrá derecho a que se le conceda una pensión de retiro conforme a las reglas establecidas en el artículo 121, pero aumentada en un 25%. Tal aumento, sin embargo no podrá exceder en ningún caso del monto del sueldo que gozaba en actividad".

"Art. 128.— Se reconocerá el derecho de pensión en favor de las viudas, de los hijos menores de edad, o de la madre viuda del personal de la Policía Nacional, durante el tiempo y en la proporción que más adelante se establecerá."

"Art. 130.— Esta pensión será igual al 75% del monto de la pensión de retiro que tenía o causante en el momento de fallecer, o de la que hubiere podido corresponderle si falleciere en servicio activo, sea que fallezca de muerte natural o por suicidio. Esta pensión se reconocerá desde el día siguiente del fallecimiento".

"Art. 134.— Se concederá pensión a la viuda legítima sin hijos, por un período de un año; a la viuda legítima con hijos por un período de dos años y al terminar este período se le

asignará esta pensión a los hijos legítimos menores de edad, por espacio de cinco años.

Párrafo I.— Si la viuda sin hijos contrae matrimonio estando pensionada, pierde los derechos a la misma.

Párrafo II.— Si la viuda con hijos muere o contrae matrimonio estando pensionada, entonces le corresponderá la pensión a los hijos menores de edad por un período de cinco años previa aprobación de la Junta de Retiro, la que decidirá soberanamente si dicha pensión le corresponde o no".

"Art. 136.— La madre viuda podrá recibir el 40% de la pensión cuando falte la viuda e hijos legítimos y si faltan, además los hijos naturales reconocidos hasta el 75%, durante un año".

Art. 2.— Se modifica el apartado a) del artículo 99 de la citada Ley Institucional de la Policía Nacional, para que en lo adelante se lea así:

"a) Descuento de un 6% del sueldo mensual de los miembros de la Policía Nacional en servicio activo y pensionado".

Art. 3.— Se modifica el Párrafo II agregado al Artículo 116 de la Ley No. 6141, por la Ley No. 6178, del 1º de febrero de 1963, para que en lo sucesivo se lea con el siguiente texto:

"Párrafo II.— A todo miembro de la Policía Nacional que haya ingresado o reingresado a la institución, estando pensionado, le será suspendida la pensión, mientras se encuentren en servicio activo y una vez que cese en el desempeño de sus funciones, volverá a disfrutar de la misma pensión de que gozaba antes, y no tendrá derecho a recibir la suma de dinero en efectivo a que se refiere el artículo 127 de la presente Ley, salvo el caso que haya alcanzado un grado superior al que ostentaba antes de su ingreso o reingreso, en cuyo caso será reconsiderada la pensión que disfrutaba anteriormente y se le concederá de acuerdo al grado que ostente, pagándosele la diferencia de valor que le corresponda recibir en efectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127".

Art. 4.— Se agrega el siguiente Párrafo II al artículo 139 de la indicada Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141:

"Párrafo II.— La Junta de Retiro podrá reajustar las pensiones disminuyendo las ya concedidas y las que se concedan en el futuro, con la aprobación de la Plana Mayor, cuando las necesidades económicas lo requieran".

Art. 5.— Se agrega el siguiente artículo 157 a la referida Ley No. 6141:

"Art. 157.— Al Jefe de la Policía Nacional se le concede el derecho de solicitar su retiro cuando las circunstancias lo requieran, con derecho a usar el uniforme, quedando disponible para ser llamado al servicio activo, en cualquier momento que lo demanden los intereses de la Patria".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 255, que mantiene la vigencia de la Ley No. 34, del 28 de octubre de 1963, durante los próximos cuarenticinco días, y dicta otras disposiciones en cuanto a la vigencia de la Ley No. 249, del 11 de Mayo de 1964.

(G. O. No. 8859 del 13 de Mayo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 2bo

CONSIDERANDO que las existencias en plaza de los ar-